BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 27 DE MARZO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 445,00

Nº 26.852

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 521/90

Eximición arancelaria a las importaciones de equipos financiados con créditos de cooperación y ayuda otorgados por el Gobierno Español, en cumplimiento del Acuerdo ratificado por la Ley Nº 23.670.

Bs. As., 19/3/90

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 30.061/89, la Ley Nº 23.670, el Decreto Nº 940/89 y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley se aprueba el Tratado General de Cooperación y Amistad suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA el 3 de junio de 1988.

Que el párrafo segundo del artículo 8º del Acuerdo Económico firmado en el marco del Tratado General establece que la importación de todos los equipos y bienes de capital de origen español para la realización de proyectos de desarrollo a efectuarse en cumplimiento del mencionado Tratado y que sean objeto de financiación concesional, gozará del mejor tratamiento arancelario que la REPUBLICA ARGENTINA concede o concediere en el marco de programas del mismo contenido.

Que el Decreto Nº 1829 de fecha 16 de noviembre de 1987 otorga exención del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas de estadística, comprobación y servicios portuarios, de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación) a las importaciones de equipos italianos financiados con créditos de cooperación y ayuda otorgados al amparo del Convenio de Cooperación Técnica celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA.

Que con fecha 6 de octubre de 1989 se suscribió el Acta de la Primera Reunión de la Comisión Ejecutiva del Acuerdo Económico entre ESPAÑA y la REPUBLICA ARGENTINA por la que se materializan TRES (3) líneas de crédito por valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000) para financiar operaciones de importación de bienes y servicios españoles.

Que en el punto segundo del Acta referida en el párrafo anterior, se establece que el nivel de la concesionalidad definida en el artículo 3º del Acuerdo Económico alcanzará un nivel no inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %).

Que en razón de lo expuesto precedentemente corresponde otorgar a las importaciones de maquinarias y equipos procedentes de ESPAÑA que se materialicen con financiamiento de alguna de las TRES (3) líneas de crédito comprometidas por el Gobierno Español por un valor total de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000), el mismo tratamiento que otorga el Decreto Nº 1829/87.

Que el otorgamiento de la eximición arancelaria a las importaciones de equipos financiados con créditos de cooperación y ayuda otorgados por el Gobierno Español, resulta coherente con lo dispuesto en el Decreto Nº 940 de fecha 4 de octubre de 1989.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente.

Que en cuanto a otros gravámenes que recaen sobre este tipo de operaciones es posible eximirlos por las mismas causas invocadas en el Decreto Nº 1829/87 ya mencionado y en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por las normas que en cada caso se indican: arancel consular y tasa por servicios portuarios: artículo 1º de la Ley 13.997; servicio de estadística y comprobación: artículo 765 y 771 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) respectivamente; y la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación): artículo 2º de la Ley 20.452.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23.670.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del arancel consular, de la tasa de estadística, comprobación y servicios portuarios, de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación) que gravaren las importaciones para consumo, a la mercadería de origen español que por el valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000) ingresará al país con financiación otorgada por el Gobierno Español en condiciones concesionales en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Económico suscripto como parte del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA firmado en Madrid el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Art. 2º — La eximición que se otorga por el artículo anterior queda condicionada a que los equipos y bienes de capital sean introducidos en el país como parte de un proyecto de inversión que haya sido aprobado por el Comité Económico Financiero instituido en el artículo 6º del Acuerdo Económico referido precedentemente.

Art. 3º — La eximición de derechos establecida en el artículo 1º sólo beneficiará a las importaciones financiadas con créditos otorgados por el Gobierno Español que cuenten con un nivel mínimo de concesionalidad del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %).

SUMARIO

Art. 4º — la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR será la Autoridad de Aplicación y otorgará la documentación pertinente para acreditar ante quien corresponda la eximición expresada en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 522/90

Acéptanse renuncias de Vocales del Directorio. Designación de sus reemplazantes.

Bs. As., 19/3/90

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 280 de fecha 23 de diciembre de 1983, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ha pasado a depender del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que han presentado sus renuncias al cargo de Directores de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES algunos de los miembros que integraba el Directorio de dicho Organismo.

Que corresponde por lo tanto aceptar dichas renuncias y designar nuevos miembros, de conformidad con lo establecido por los artículos 9º y 9º bis de la Ley Nº 12.709, sustituidos por el artículo 2º de la Ley Nº 22.219 y el artículo 7º de la Ley Nº 23.023.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente Decreto, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º y 9º bis de la Ley Nº 12.709 y sus modificatorias, y el inciso 1º) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

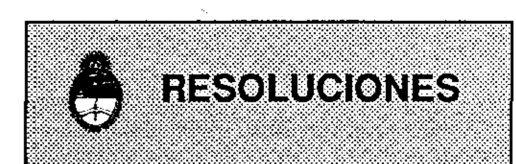
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los Señores: Licenciado D. Horacio Ernesto PERICOLI (L. E. Nº 8.251.339), Doctor D. Antonio RICO (L. E. Nº 4.302.974), Licenciado D. Armando Jorge GERETTO (D. N. I. Nº 4.401.272) y Doctor D. Héctor Jorge BIASCA (L. E. Nº 4.443.650), al cargo de Vocales del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 2º — Desígnanse Vocales del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a los Señores: Doctor D. Ignacio GONZALEZ SOTELO (L. E. Nº 4.112.896), Doctor D. Antonio Ramón VIDAL SERIN (L. E. Nº 1.666.056), D. Nicolás Abraham Ignacio GRANILLO OCAMPO (L. E. 8.014.850) y Doctor D. Jorge Oscar AGUILERA (L. E. Nº 5.322.054).

Art. 3º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 116/90

Amplíase el plazo de finalización de cosecha de uvas en la provincia de San Juan.

Mendoza, 14/3/90

VISTO la Resolución Nº C. 104/90, y

CONSIDERANDO:

Que el temporal de lluvia y granizo que azotó en las primeras horas del día de hoy una vasta zona vitivinícola de San Juan, impide a productores viticolas cumplir con los términos señalados por la citada Resolución.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar hasta el día 21 de marzo inclusive, el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación, para los Departamentos de: ALBARDON, ANGACO, SAN MARTIN, SANTA LUCIA, POCITO, RAWSON, RIVADAVIA, ULLUM, ZONDA, CHIMBAS y CAPITAL de la provincia de San Juan.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 117/90

Reconócese como denominación oficial a la variedad de vid "Loca Blanca".

Mendoza, 14/3/90

VISTO lo solicitado por el gobierno de la provincia de Río Negro, mediante Trámite Interno Nº 311-000130/90-8, y

CONSIDERANDO:

Que los informes técnicos realizados por la Estación Experimental Agropecuaria Alto Valle del Río Negro, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y el realizado por los Ingenieros Agrónomos, Sres. Alberto ALCALDE y Carlos Raúl TIZIO MAYER, coinciden en reconocer como denominación oficial a la variedad de vid "Loca Blanca", unificando así a los diferentes sinónimos que se emplean en distintas regiones del país para la misma variedad.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como denominación oficial a la variedad de vid "Loca Blanca", unificando los distintos sinónimos con que se conoce la misma variedad en el país.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 118/90

Modificación de la Resolución Nº 181/73.

Mendoza, 14/3/90

VISTO la Resolución Nº 181/73 referida al "Registro de Exportadores", y

CONSIDERANDO:

Que es política del Organismo propender a dar la mayor agilidad posible a todos los trámites que deban realizarse en sus dependencias.

Que, en consecuencia, se hace necesario suprimir la obligatoriedad de cumplir con requisitos que no hacen estrictamente a las funciones del Organismo en materia de inscripción de exportadores.

Que existen otros entes estatales específicos para exigir requisitos propios del régimen aduanero e institucional.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Punto 1º del Anexo I de la Resolución Nº 181/73, el que quedará redactado como sigue: "1". El interesado o su representante presentará —por triplicado— la solicitud de inscripción en la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, en el formulario RM-08 (Anexo II)".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Moyano. — M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 119/90

Apruébase la realización del programa de "Elaboración de champagne, método Champenoisse" en la provincia de Río Negro.

Mendoza, 14/3/90

VISTO las Resoluciones Nros. A. 907-C.D./88 y A. 320-C.D./89 y la presentación efectuada por el Director Consejero Enól. Rubén J. GAETE, tendiente a propiciar el apoyo del Organismo en la ejecución de un programa técnico práctico para realizar elaboraciones de champagne, por el método champenoisse, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Instituto Nacional de Vitivinicultura propiciar y apoyar todas las manifestaciones que permitan un mayor *perfeccionamiento de las prácticas enológicas*, como asimismo que contribuyan a una diversificación de los productos vitivinícolas y posibiliten ampliar el segmento referido a la comercialización del vino.

Que la región del país integrada por la provincia de Río Negro, Neuquén y La Pampa ha manifestado una tendencia a la obtención de vinos finos, observándose que con la denominación "Vinos Finos de las Zonas Frías", ya se han realizado importantes trabajos de promoción.

Que brindar el apoyo a tales tareas generan nuevas fuentes de trabajo y a su vez la inducción al mejor aprovechamiento de las uvas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar y adherirse a la realización del programa técnico-práctico de "Elaboración de champagne, método Champenoisse" en la provincia de Río Negro, según el programa que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — El programa tendrá una duración de DOS (2) años a partir de la fecha y abarcará DOS (2) etapas:

Primera Etapa: Champagnización de QUINCE MIL (15.000) botellas con vinos bases elaborados en la presente cosecha.

Segunda Etapa: Elaboración Champagnización de QUINCE MIL (15.000) botellas elaboradas en el año 1991 y Champagnización de CINCO MIL (5.000) botellas de vinos bases elaborados en 1990.

Art. 3º — El programa estará habilitado para todos los establecimientos vitivinícolas que se encuentran en condiciones técnicas de realizarlos debiéndose prorratear entre los mismos el material de trabajo (botellas, cánulas, corchos, etc.).

Art. 4º — Desígnase al Presidente del Organismo Ing. Eduardo A. MARTINEZ y al Director Consejero Enól. Rubén J. GAETE, Coordinadores del Programa aprobado.

Art. 5º — A los fines de la presente Resolución aféctase al Laboratorio de General Roca para efectuar sin costo alguno las determinaciones analíticas que la experiencia demande.

Art. 6º — Habilítase a los Coordinadores del Programa para que conjuntamente con los Colegios de Enólogos de la región, elaboren el diagrama de trabajo más conveniente al proyecto.

Art. 7º — El monto de las erogaciones será afectado al Inciso 12 - Bienes y Servicios No Personales del Presupuesto vigente.

Art. 8º — Apruébase para la realización del Programa la compra de los siguientes insumos *para cada año que a continuación se detalla:*

Año 1990

Tiraje:

15.000 botellas Champagneras de 750 cc. con pico para etapa corona de 29 mm.

15.000 Opérculos de PVC.

15.000 Tapas Coronas de 29 mm. en chapa 22 con apósito de PVC.

Año 1991

Tiraje:

20.000 botellas Champagneras de 750 cc. con pico para tapa corona de 29 mm.

20.000 opérculos de PVC.

20.000 Tapas Coronas de 29 mm. en chapa 22 con apósito de PVC.

DEGUELLO (1990)

15.000 Corchos Champagneros de 47 x 30 mm. de 2 arandelas.

15.000 Bozales de alambre cinca o con chapa de ajuste.

DEGUELLO (1991)

20.000 Corchos Champagneros de 47 x 30 mm. de 2 arandelas.

15.000 Bozales de alambre cinca o con chapa de ajuste.

Art. 9º — Asimismo apruébase la entrega de UN (1) pasaje aéreo mensual ida y vuelta desde Mendoza a General Roca, desde el mes de abril de 1990 hasta diciembre de 1991 para el/los técnicos, que tengan a su cargo la conducción de los programas de elaboración y que los coordinadores dispongan como necesarios.

Art. 10. — Asignar a la realización del programa los fondos que legalmente le correspondan a la provincia de Río Negro, según lo previsto en la Ley Nº 23.550, para los fines a que alude la presente Resolución.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez.

PROYECTO PARA TRABAJO EXPERIMENTAL PRACTICO EN RIO NEGRO

ELABORACION CHAMPAGNE METODO CHAMPENOISSE

a) Apoyar la diversificación de usos de la uva emprendido por el Gobierno de Río Negro.

b) Apoyar el esfuerzo del empresario de Río Negro en su interés por mejorar la calidad de los vinos de la región mediante la elaboración de Champagne.

c) Entrenar a Técnicos y Obreros en la Elaboración de Champagnes por este método, a fin de concientizarlos sobre la importancia de las distintas operaciones y a su vez desmistificar las dificultades que se atribuyen al mismo.

¿PORQUE SISTEMA CHAMPENOISSE?

1 — Porque indudablemente resulta de un producto de elevada calidad apreciada por el consumidor, cosa que hace asociar al resto de la producción del establecimiento, o zona con el mismo, redundando en un mejoramiento de la imagen en general.

2 — El equipamiento es relativamente fácil conseguir en el País y su costo es bajo.

3 — El producto obtenido tiene una estabilidad superior a la de otros sistemas.

4 — Por su mano de obra tiene un alto valor social agregado.

DURACION DE LA EXPERIENCIA

El trabajo experimental estará dividido en 2 etapas de 1 y 2 años.

PRIMERA ETAPA: Champagnización de 15.000 botellas con vinos de la presente cosecha.

Comprende las siguientes sub-etapas:

1 — Degustación: Análisis y ensamblaje de los vinos (Cuvée).

2 — Estabilización.

3 — Tiraje — Activación y reproducción de levadurado.

— Preparación de Licor de Tiraje.

— Selección y Dosificación de Adyuvantes.

— Corte.

— Llenado.

4 — Control Fermentación.

5 — Remuage.

6 — Deguello.

CRONOGRAMA EJECUCION
TRABAJO PRACTICO

Item 1 y 2: Inmediatamente.

Item 3: 30 días después.

Item 4: Desde 15 días después de Tiraje hasta final Fermentación (Julio-Agosto-Setiembre).

Item 5: Setiembre-Octubre y en adelante.

Item 6: Noviembre en adelante.

EQUIPAMIENTO NECESARIO

Se detallará por operación y desde el momento del Tiraje en adelante ya que lo anterior es común a lo necesario para los vinos tranquilos.

Además se ha pensado en un equipamiento piloto con el objeto de poderlo transportar, de acuerdo a las necesidades, entre los distintos Establecimientos.

LLENADO:

1. **Mezcladora:** Consta de un recipiente de una capacidad de un 15 % superior a lo que se estime llenar por día que debe constar de un agitador axial o central que en todo caso puede reemplazarse por remontaje y debe tener al menos una salida inferior que permita el perfecto escurrido del mismo.

2. **Llenadora:** Basta con una llenadora manual o semiautomática que funcione por sifón.

3. **Tapadora:** También puede ser manual con mandril de 29 mm. con retención de tapa magnética y accesorio de centrado.

4. **Tanque para Activación y Reproducción de Levadurado:** Este puede ser simplemente un tanque de inoxidable o plástico de capacidad suficiente para contener un cuádruple del volumen necesario para un día y donde se pueda acondicionar la temperatura.

5. **Tanque para preparación de Licor de Tiraje:** Este puede ser cualquier recipiente enológico donde se pueda disolver el azúcar.

REMUAJE:

1. **Pupitres:** En cantidad necesaria de acuerdo a producción, debe tenerse en cuenta que un Pupitre de 120 botellas alcanza para desborrar aproximadamente 800 botellas en el año.

DEGUELLO:

1. **Congeladora de Botellas:** De tipo compacta con capacidad para 100 - 150 botellas hora.

2. **Gabinete de Deguello y Degollador:** Fáciles de construir.

3. **Tranquilizador.**

4. **Dosificadora.**

5. **Tapadora manual o semiautomática.**

6. **Vestido.**

El primer elemento se deberá hacer fabricar mientras que los restantes se puedan conseguir de segunda mano y hacerlos reacondicionar.

SEGUNDA ETAPA: Champagnización de 15.000 botellas de vinos bases elaborados en 1991 y Champagnización de 5.000 botellas de vinos bases elaborados en 1990.

El resto de las operaciones será similar a los detalladas para la primera etapa.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 120/90

Apruébanse las Normas para la aplicación de Desborres, Mermas, Tolerancias y Porcentaje para destilación o derrame de Vinos y Productos Analcohólicos.

Mendoza, 14/3/90

VISTO el Expediente Nº 311-000648/87-5, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la actualización de la normativa vigente en materia de DESBORRES, MERMAS, TOLERANCIAS Y PORCENTAJE DE LA ELABORACION PARA DESTILACION O DERRAME establecido en la Ley 23.550, a fin de lograr una adecuación acorde con los requerimientos de la Industria Vitivinícola.

Que la unificación y simplificación de procedimientos en un solo instrumento normativo, facilita tanto a los responsables inscriptos como al Organismo fiscalizador, su aplicación.

Que el Artículo 1º de la Ley 17.848 faculta al Organismo para establecer los coeficientes de mermas y tolerancias a que estarán sujetos los mostos y vinos existentes en bodegas y plantas de fraccionamiento.

Que asimismo es necesario reglamentar la clasificación analítica de los volúmenes que surgen como excedente en los arqueos de existencia de vinos y mostos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "Normas para la aplicación de Desborres, Mermas, Tolerancias y Porcentaje para destilación o derrame de Vinos y Productos Analcohólicos que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los excedentes de volúmenes que resulten de los inventarios físicos y su compulsa con la documentación oficial, serán clasificados conforme lo establecido en el Artículo 23, inc. d) de la Ley Nº 14.878.

Art. 3º — Las infracciones a la presente norma harán pasible a los responsables de las sanciones previstas en la Ley Nº 14.878, modificada por la Ley Nº 21.657.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones Nros. 1873/73; 1059/83; 1132/83; 1538/84; C. 28/86; C. 78/87 y C. 34/89 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION Nº C. 120/90

REGIMENDE DESBORRES, MERMAS, TOLERANCIAS Y PORCENTAJE DE LA ELABORACION PARA DESTILERIA O DERRAME.

I — NORMAS DE CARACTER GENERAL

1. — PERIODOS SEMESTRALES

Establécese el siguiente régimen de Periodos Semestrales: Primer Semestre: desde el 1º de Febrero al 31 de Julio. Segundo Semestre: desde el 1º de Agosto al 31 de Enero.

2. — TOLERANCIAS POR INVENTARIO

Se define como "tolerancia por Inventario", a las diferencias de volúmenes que surgen entre las existencias reales y las consignadas en los libros oficiales.

A tal efecto se establece un porcentaje del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) en más o menos.

2.1. — INVENTARIOS DENTRO DE LAS TOLERANCIAS

Cuando las existencias constatadas se encuentren dentro de la tolerancia del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) en más o menos, los saldos de los libros oficiales no serán modificados.

2.2. — INVENTARIOS FUERA DE TOLERANCIA

Si las existencias comprobadas se encontraran fuera de la tolerancia del MEDIO POR CIENTO (0,5%), se actuará de la siguiente forma:

a) **Diferencia en más**

Se intervendrá el volumen que excede el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de tolerancia por encolumnamiento, previa individualización por parte del interesado —o de oficio ante su negativa— extrayéndose muestra en forma reglamentaria, la que se identificará como "PRODUCTO EN INFRACCION POR EXCEDENTE DE INVENTARIO".

En los Libros Oficiales se dejará constancia de la intervención practicada y el responsable procederá a ingresar dicho volumen en columna "Intervenido" por clase de producto que correspondiere, continuando invariable el saldo según libros de la columna donde se produjo el excedente.

b) **Diferencia en menos**

La diferencia en menos superior o MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de tolerancia, deberá ser deducida por el interesado de la columna correspondiente por "FALTANTE FUERA DE TOLERANCIA POR INVENTARIO".

2.3. CONFECCION DEL FORMULARIO MV-05

En todos los casos en que por inventario se compruebe diferencia fuera de tolerancia en más o menos, el responsable deberá confeccionar el correspondiente formulario MV-05, dando cuenta del movimiento que tal diferencia origina, el que será entregado a la comisión de inspección destacada a tal efecto. Cuando se descargue diferencia en menos, se deducirá en primer término de la columna de "Vinos Propios" y si esta fuera insuficiente, el saldo, de la columna "Vino de Tercero".

2.4. PRODUCTOS INTERVENIDOS

Los productos intervenidos serán considerados en forma independiente de sus similares existente sin observación.

2.5. AGRUPAMIENTO DE PRODUCTOS

2.5.1. AJUSTE DE EXISTENCIAS: A los efectos de la determinación de los "saldos según libros" referidos precedentemente, se tomarán en cuenta los volúmenes discriminados según clase de productos, aplicándose a cada uno de ellos la tolerancia acordada. Se considerarán por separados, los siguientes agrupamientos de productos:

2.5.1.1. — Vinos de Mesa, Regionales, Dulce Natural, Reserva, Fino, Especial Categoría "A", Vino base (aperitivo, champagne, espumante, y otros de la categoría.

2.5.1.2. — Mosto Alcoholizado para edulcorar y Mistela.

2.5.1.3. — Vino Gasificado.

2.5.1.4. — Mosto Sulfitado, Virgen o Natural y Jugo de Uva.

2.5.1.5. — Mosto Concentrado, Mosto Concentrado Rectificado.

2.5.1.6. — Arrope.

2.5.1.7. — Otros productos. Para otros productos no detallados se encasillaran en el agrupamiento que por su naturaleza le corresponda.

2.5.1.8. — **Productos Intervenidos:** Encasillados según agrupamiento precedente.

2.5.1.9. — **Nuevos y Viejos:**

Los agrupamientos de productos señalados precedentemente —para los estudios de inventarios respectivos— se considerarán según sean Nuevos o Viejos, no aceptándose compensaciones entre sí.

II — PORCENTAJE DE ELABORACION DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS NUEVOS CON DESTINO A DESTILACION O DERRAME VOLUNTARIO

3. — VINOS: Cumplimentado lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 23.550 y con el fin de establecer el volumen a separar del DIEZ POR CIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6 %) compuestos por vino de prensa, borras y claros de borras y destinados a destilación o derrame, deberán considerarse el total de vinos elaborados según Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración.

3.1. GRADO ALCOHOLICO ABSOLUTO EXIGIDO:

Para el cálculo de los volúmenes a determinar se procederá de la siguiente forma:

Deberá multiplicarse el volumen resultante de aplicar el DIEZ POR CIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6 %) según corresponda sobre el total de vinos elaborados, por el tenor alcohólico mínimo individual o zonal establecido para los despachos, deducidos DOS (2) grados. Cuando se fijen diferentes grados alcohólicos mínimos de acuerdo al color se deberá considerar el menor de los establecidos.

3.1.1. Cuando los vinos de prensa, borras y claros de borra no cubran la graduación alcohólica absoluta mínima establecida en el Punto 3.1. deberá completarse con otros vinos de la misma cosecha, no pudiendo incluirse vinos intervenidos.

3.1.2. La compensación del grado alcohólico con ácido acético se considerará recién cuando la transformación de alcohol supere UN GRAMO (1 gr.) de ácido acético por litro.

3.1.3. Las borras sólidas se computarán, en relación al grado alcohólico absoluto exigido, a razón de UN KILOGRAMO (1 Kg.) equivalente a UN LITRO (1 l.), con un contenido de 5º G. L. para las provincias de Mendoza y San Juan y de 4º G. L. para las restantes zonas vitivinícolas.

3.2. **Registración en el Libro Oficial de Movimientos de Vinos de Mesa**

Los volúmenes alcanzados por el régimen del DIEZ POR DIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6%) se registrarán en el Libro Oficial de Movimientos de Vinos de Mesa en columna separada, la que podrá habilitarse desde el primer descube y hasta el 31 de julio. Contigua a esta columna se habilitará otra denominada "Grado Alcohólico Absoluto Exigido". Las registraciones de ingresos o egresos en la misma se ajustarán al grado alcohólico absoluto resultante de la aplicación de lo establecido en el Punto 3.1.

4. — PRODUCTOS ANALCOHOLICOS

Dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 18 del Decreto Nº 301/89, el porcentaje a separar del TRES POR CIENTO (3%) deberá tomarse del volumen total elaborado de productos analcohólicos registrados en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración.

4.1. **Registración en Libro Oficial de Mostos**

Los productos analcohólicos correspondientes al TRES POR CIENTO (3 %) se registrarán en el Libro Oficial de Mostos en columna separada la que podrá habilitarse desde el primer parte semanal (Form. CEC-01) y hasta el 31 de julio de cada año.

4.1.1. A opción del inscripto, este volumen podrá ser incorporado al Libro Oficial de Movi-

miento de Vinos de Mesa incrementando los volúmenes del DIEZ POR CIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6 %) del Punto 3.1. y cumplimentando las exigencias del grado alcohólico absoluto exigido. Esta opción deberá ser comunicada al Organismo mediante la presentación del Form. MV-05 correspondiente.

4.2. **Derrame del TRES POR CIENTO (3 %)**

Cuando se optare por derrame el TRES POR CIENTO (3 %), en estado fluido o semifluido, deberá comunicarse al Instituto Nacional de Vitivinicultura con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación para un eventual control oficial de estilo. El inscripto deberá contar con la correspondiente comunicación y/o acta oficial de derrame.

Para estos casos no será de aplicación lo establecido en el Punto 6. (Desborre Borras Sólidas).

4.3. **Envío a destilería**

Cuando se destine a destilería, como producto analcohólico, el inscripto deberá poseer los comprobantes que otorga la destilería para este tipo de productos.

5. — TRASLADOS DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS

Los traslados de vinos y productos analcohólicos con borras podrán solicitarse hasta el 31 de julio del año de su elaboración. En estos casos la bodega o fábrica receptora será la responsable de cumplimentar con los porcentuales del DIEZ POR CIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6 %) y TRES POR CIENTO (3 %) obligatoria según el tipo de producto.

6. — BORRAS SOLIDAS

Se admitirá un desborre máximo del SEIS POR CIENTO (6 %) como borras sólidas, sobre la elaboración total de vinos y productos analcohólicos. Las Borras sólidas podrán ser derramadas y/o enviadas a destilería por el responsable inscripto, sin previa comunicación al Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo previamente pesarlas y debitarlas de los Libros Oficiales.

7. — PLAZO Y CUMPLIMIENTO DEL TRASLADO A DESTILERIA O DERRAME

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 23.550 y Artículo 19 del Decreto 301/89 se establece la siguiente normativa:

7.1. Se considerará cumplido el traslado a destilería cuando el producto se deposite en los establecimientos y/o vasijas habilitadas para contenerlos con destino a la destilación exclusivamente. La habilitación de vasijas o establecimientos para depósitos de estos productos, deberá tramitarse en forma escrita ante la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en la que radica el establecimiento, acompañando el contrato de compra-venta o alquiler de vasija, según corresponda, celebrado con la destilería.

7.2. Habilitadas las vasijas y depositados los productos en las mismas, se procederá a su cambio contable en el Libro Oficial de Vinos, en columnas habilitadas a tal efecto con la denominación "MATERIA PRIMA PARA DESTILERIA - LEY Nº 23.550" y "GRADO ALCOHOLICO ABSOLUTO EXIGIDO", ajustando su anotaciones a la forma prevista en el Punto 3.2 de la presente. Los depositarios serán responsables de la conservación de estos productos hasta tanto cumplimenten el destino fijado en la misma.

8. — MERMA SEMESTRAL DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS NUEVOS

Se admitirá en concepto de merma semestral hasta un máximo de UNO POR CIENTO (1 %), sobre el total de vinos y productos analcohólicos elaborados según el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración, para el período comprendido entre el 1º de Febrero y el 31 de Julio de cada año, oportunidad en que el interesado podrán descargar de los Libros Oficiales el porcentaje de merma producido.

8.1. **Cálculo de la merma semestral**

Las mermas constatadas en uno o más inventarios efectuados, en un semestre, se contabilizarán con cargo al UNO POR CIENTO (1 %) establecido.

8.2. **Excedentes de Inventarios**

Cuando en los inventarios de existencias de vinos practicados en bodegas, se constaten excedentes fuera de las tolerancias reglamentarias, la intervención de estos excedentes no podrá recaer sobre los productos aludidos en el Punto II del Anexo de la presente Resolución, salvo que éstos sean los únicos en existencia.

Similar tratamiento se aplicará a los volúmenes intervenidos por degustación o cualquier otro motivo.

III — VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS VIEJOS

9. — ENCASILLAMIENTO DE PRODUCTOS NUEVOS

Todos los productos nuevos deberán encasillarse como viejos, discriminados por propiedad y tipo a partir del 1º de Agosto de cada año.

10. — MERMAS SEMESTRALES DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS VIEJOS

10.1. **Porcentual y Régimen**

Se admitirá para vinos y productos analcohólicos viejos, una merma de hasta UNO POR CIENTO (1 %) semestral. Estos no podrán acumularse con las no contabilizadas en semestres anteriores.

Las mermas constatadas en uno o más inventarios efectuados en un semestre, se contabilizarán con cargo al UNO POR CIENTO (1 %) establecido.

10.2. **Descarga de mermas en Libros Oficiales**

La descarga de mermas deberá efectuarse en los Libros Oficiales al finalizar cada semestre.

Los volúmenes a descargar se efectuarán en forma opcional según el agrupamiento de productos (Punto 2.5.)

La registración oficial ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, deberá efectuarse con la presentación de formularios MV-05 conjuntamente con el formulario MV-01.

Las mermas semestrales a declarar en Libros Oficiales no podrán compensarse, entre productos nuevos y productos viejos.

11. — MERMAS POR FRACCIONAMIENTO

11.1. **Plantas anexas a Bodegas**

Admítese una tolerancia de hasta el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de mermas sobre el total del producto fraccionado. Estas mermas se computarán en el semestre que se produzcan. El cálculo para su estudio se efectuará sobre el volumen total de producto fraccionado en el semestre, o a la fecha del inventario oficial que se practique.

11.2. **Plantas no anexas a Bodega**

Admítese una tolerancia de hasta UNO POR CIENTO (1 %) de mermas por partida de vino sujeta a fraccionamiento, desde su despacho a planta hasta realizado su envasamiento. A los fines de la aplicación de la tolerancia expresada, se tendrá en cuenta el total de los volúmenes ingresados por análisis correspondientes a los trasvases con existencia parcial o al momento de la inspección. Al respecto del total referido, no se computarán los volúmenes que correspondan a solicitudes de fraccionamiento terminadas, documentos de traslados efectuados o a derrames denunciados oficialmente.

Cuando las firmas utilicen una misma vasija para distintos trasvases de vino del mismo análisis y solicite su fraccionamiento en uno o más pedidos, por volumen total o parcial, deberán consignar su merma al finalizar las solicitudes respectivas y efectuar la devolución de las fajas sobrantes correspondientes al volumen total fraccionado, en el plazo de DIEZ (10) días establecido por la Dirección General Impositiva.

12. — MERMAS POR GASIFICACION

Admítase una merma de hasta UNO POR CIENTO (1 %) sobre el total de productos gasificados y fraccionados.

13. — MERMAS POR TRATAMIENTOS ESPECIALES EN MOSTOS SULFITADOS

Admítese para las operaciones por tratamientos especiales (frío, resina, etc.) para los Mostos Sulfitados, una merma de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Los tratamientos especiales deben ser previamente denunciados.

El formulario MV-05 se confeccionará con cargo a éstos y en las registraciones en el Libro Oficial deberá consignarse el número de comprobante y trámite.

14. — MERMAS POR ELABORACION DE MOSTO CONCENTRADO Y ARROPE

14.1. **Mosto Concentrado**

Establécese para la operación de concentración en la elaboración de mosto concentrado, una merma de volumen de hasta el CUATRO POR CIENTO (4 %) y por un plazo de NOVENTA (90) días desde su elaboración.

14.2. **Arrope**

Establécese para la operación de concentración en la elaboración de arrope, una merma de hasta el SEIS POR CIENTO (6 %) y por un plazo de NOVENTA (90) días desde su elaboración.

14.3. **Denuncia y Registración**

Las mermas producidas en mosto concentrado y arrope por esta operación, se denunciará mediante formulario MV-05 confeccionado con cargo al trámite de origen y en el asiento respectivo del Libro Oficial, se dejará constancia de ambos números (MV-05 y Trámite Interno).

15. — PERDIDA DE AZUCARES POR ELABORACION DE MOSTO CONCENTRADO Y ARROPE

15.1. **Mosto Concentrado**

Admítese por operación de concentración de mostos, una pérdida de tenor absoluto de azúcares reductores de hasta el OCHO POR CIENTO (8 %).

15.2. **Arrope**

Admítese por cada operación de concentración para la obtención de arrope, una pérdida del tenor absoluto de azúcares reductores, de hasta el VEINTE (20 %).

IV — ESTUDIO DE INVENTARIO

16. — NORMAS

En el estudio de mermas, para los "Inventarios" realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, se aplicará el régimen más beneficioso para el interesado, es decir, el anterior o el vigente.

Para la determinación del excedente en menos comprobado por inventario, se computarán las mermas semestrales y por fraccionamiento, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el semestre vigente, desde la fecha de su inicio o desde la fecha del inventario anterior y hasta el final del semestre o al día del nuevo inventario.

Para determinar si la merma semestral se encuentra "dentro o fuera de las tolerancias reglamentarias", se tendrán en cuenta los volúmenes existentes en los Libros Oficiales de Movimientos de Vinos y/o Mosto al primer día del inicio del semestre o al día de inventario anterior, a los que se sumarán todos los volúmenes ingresados hasta la fecha del nuevo inventario, o hasta el final del semestre, a cuyo resultante se aplicará el UNO POR CIENTO (1 %).

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 148/90

Establécese una asignación especial no remunerativa, no bonificable para los trabajadores a domicilio.

Bs. As., 14/3/90

VISTO los Decretos Nros. 342/90 y 370/90 y el T. I. Nº 13.273/90 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 6º del Decreto nº 342/90 establece un pago por única vez para el personal que se desempeña en la actividad privada.

Que asimismo el art. 1º del Decreto nº 370/90 determina para los trabajadores del sector privado una suma a cuenta de lo que pacten las partes interesadas en negociación colectiva.

Que tanto el art. 6º ya mencionado como el art. 3º del Decreto nº 370/90 facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a adecuar y determinar la aplicación de dichas normas a las remuneraciones de los trabajos a domicilio regidos por la Ley 12.713.

Que a esos efectos debe tenerse en cuenta el informe producido por el Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo en el T. I. Nº 13.273/90 en el cual se da cuenta de las pautas a seguir para determinar la aplicación de los referidos decretos a dicha especialidad.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores a domicilio percibirán por única vez en concepto de asignación especial no remunerativa, no bonificable, una suma equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de las dos últimas quincenas percibidas con anterioridad al 28 de febrero de 1990. Dicha asignación no excederá la suma de **A** 25.000 (VEINTICINCO MIL AUSTRALES).

Art. 2º — No procederá la percepción de la asignación especial prevista en el artículo anterior a los trabajadores a domicilio que en la sumatoria de las dos últimas quincenas percibidas con anterioridad al 28 de febrero de 1990, hubiesen superado una remuneración bruta de **A** 400.000 (CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES).

Art. 3º — La asignación especial prevista en el artículo 1º deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días posteriores a la vigencia de la presente.

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1º de febrero de 1990 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de enero de 1990 para los trabajos a domicilio de la Industria del Vestido, Calzado y Relojería, comprendidos en la Ley 12.713, en un 75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO).

Art. 5º — El incremento salarial establecido en el artículo anterior se considerará a cuenta de lo que pacten las partes patronal y obrera en negociación colectiva.

Art. 6º — Igual incremento que el establecido en el artículo 4º y a partir de la misma fecha regirá para los salarios vigentes al 31 de enero de 1990 correspondiente a los trabajadores a domicilio que efectúen tareas no comprendidas en las tarifas de salarios oficiales.

Art. 7º — La asignación especial que prevé el artículo 1º de la presente Resolución deberá figurar debidamente discriminado en los recibos de pago y en las anotaciones que debe efectuar el dador de trabajo en los elementos legales de contralor.

Art. 8º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 221/90

Actualización de montos.

Bs. As., 20/3/90

Visto el expediente S. 2323/78 y lo previsto por el art. 1º de la ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 931/89 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de septiembre de 1989 al 25 de marzo de este año (ver fs. 1093).

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de agosto de 1989 y febrero de 1990 son, respectivamente, de 93.311.311,8 y 444.135.802,1.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de marzo al 25 de septiembre de 1990 es, pues, de 4,75.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en el mes de agosto de 1989 ascendió a 94.005.794,8, en tanto que en el mes de febrero del corriente año alcanzó a 454.822.106,7; el coeficiente, en este caso, es de 4,83.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29	A	642.042,11.-			
ARTICULO 45	A	214.014,52.-	y	A	9.273.967,11.-
ARTICULO 128	A	5.706,17.-	a	A	214.014,52.-
ARTICULO 130	A	57.070,15.-	y	A	5.707.056,83.-
ARTICULO 145	A	107.007,28.-	a	A	10.700.730,98.-
ARTICULO 242	A	676.549,93.-			
ARTICULO 286	A	642.042,11.-			
ARTICULO 320, inc. 1º	A	570.704,42.-	y	A	9.273.967,11.-
ARTICULO 321, inc. 1º	A	570.704,42.-			
ARTICULO 329, 1er. párr.	A	28.535,10.-	a	A	4.993.674,19.-
ARTICULO 329, 3er. párr.	A	35.669,60.-	a	A	570.704,42.-
ARTICULO 399	A	10.699,61.-			
ARTICULO 431	A	35.669,60.-	a	A	642.042,11.-
ARTICULO 436	A	71.337,73.-	a	A	1.070.072,54.-
ARTICULO 446	A	35.669,60.-			
ARTICULO 640, inc. 1º	A	107.007,28.-	y	A	2.140.146,51.-
ARTICULO 691	A	28.535,10.-	a	A	499.366,74.-

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de marzo del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Enrique S. Petracchi. — Augusto C. Belluscio. — Carlos S. Fayt. — Jorge Antonio Bacqué.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 592/90

Apruébanse las Solicitudes de Reembarco de Depósito y de Transferencia de Dominio.

Bs. As., 20/3/90

VISTO, los formularios actualmente en uso para las operaciones de Reembarcos y Transferencias de mercaderías documentadas a destinación suspensiva de depósito de almacenamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los mismos a fin de adaptarlos a las prescripciones del Código Aduanero y a la estructura orgánica funcional de esta Administración Nacional.

Que a tal efecto la División Organización y Métodos ha diagramado los Formularios OM-1906 Solicitud de Reembarco de Depósito y OM-1907 Solicitud de Transferencia de Dominio.

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde proceder a su actualización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 — inciso 1— de la ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los formularios OM-1906 Solicitud de Reembarco de Depósito y OM-1907 Solicitud de Transferencia de Dominio que figuran como Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Los mencionados formularios se podrán en vigencia dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente resolución, fecha a partir de la cual caducarán los formularios actualmente vigentes.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 593/90

Actualízanse las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 20/3/90

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios, de acuerdo al incremento salarial acordado por Disposición DNRT Nº 1051/90.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por Dictamen Nº 372 - Actuación Nº 508, estableció la metodología para el cálculo del valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones que se operan en el Sector Público.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 22 de marzo de 1990 las escalas de retribuciones contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 402/90.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Res. 248/90

Increméntanse los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 80/90.

Bs. As., 12/2/90

VISTO el Decreto Nº 239/90 y las Resoluciones Nº 820/88-DNM, 811/89-DNM y Nº 80/90-DNM y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 239/90 se incrementaron las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional en un porcentaje del 144,92% para la categoría 16 y en un 150,68% para la categoría 15 a partir del día 1º de enero de 1990.

Que por Resolución Nº 820/88-D. N. M., se establecieron los montos de los aranceles por servicios extraordinarios, incrementados por Resolución Nº 80/90 DNM;

Que, el Artículo 153º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1434/87, faculta a esta Dirección Nacional para actualizar dichos montos, en forma directamente proporcional a la modificación de la remuneración presupuestaria que se opere sobre los sueldos del personal del Cuerpo de Inspección y según la categoría escalafonaria del mismo:

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — INCREMENTASE en un 144.92 % para la categoría 16 y en un 150,68 % para la categoría 15 los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 80/90 DNM para Jefe de Junta e Inspectores respectivamente quedando fijados a partir del 1º de enero de 1990 según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:

Jefe de Junta	A 2.792,00
Inspectores	A 2.953,00

2. Buques Fluviales:

Jefe de Junta	A 1.396,00
Inspectores	A 1.471,00

3. Radas o Antepuerto:

Jefe de Junta	A 2.792,00
Inspector	A 2.953,00

b) En puerto:

Jefe de Junta	A 1.396,00
Inspector	A 1.471,00

c) En Aeropuertos:

Jefe de Junta	A 1.396,00
Inspectores	A 1.471,00

d) Pasos Terrestres:

Jefe de Junta	A 945,00
Inspectores	A 948,00

Art. 2º — REGISTRESE, comuníquese, dése intervención a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación del Ministerio del Interior, y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; por el Departamento Despacho. Fecho, archívese.— Aurelio C. Martínez.

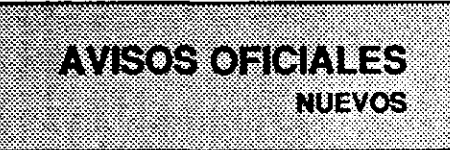
CONCURSOS OFICIALES NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES LA PLATA

El Presidente de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, llama a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de Médico Forense (Prosecretario Administrativo) vacante en dicho Tribunal. Se requiere título de Médico Legista. Fíjase el plazo de inscripción desde el día 28 de marzo del año en curso y por el término de diez (10) días hábiles. Demás requisitos consultar en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, sita en la calle 8 e/ 50 y 51, piso 2º, La Plata, en el horario de 8 a 13 horas. — MARIA ESTHER BEATRIZ CARRIERI, SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES LA PLATA.

e. 27/3 Nº 623 v. 27/3/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
24/3/90	123082317,5937
25/3/90	124588637,2882
26/3/90	126113391,7917

e. 27/3 Nº 659 v.27/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 249/89

Bs. As., 15/12/89

VISTO lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO;

Que debe establecerse un procedimiento que permita aplicar factores de corrección que contemple la compensación por la distorsión de los sistemas de ajuste de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio de sacrificio compartido incluya un índice de reducción.

Que el procedimiento a establecer deber ser de carácter general.

Que el método elegido deberá corregir distorsiones de indudable demostración, debiendo además ser de sencilla aplicación con el objeto de dar absoluta transparencia a los acuerdos, permitiendo asimismo atenuar la carga adicional que deberán enfrentar los organismos aludidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Que para la aplicación del método propuesto sólo se considerará que ha existido distorsión significativa cuando la incidencia de los factores de corrección y de los índices de reducción sobre las certificaciones o liquidaciones de variación de costos efectivamente emitidas entre la que corresponda a obra ejecutada en marzo de 1989 y la última emitida a la fecha de vigencia del acuerdo, alcance un porcentaje igual o superior a aquel que se establezca.

Que asimismo es necesario se determinen los plazos y condiciones de pago por las diferencias resultantes.

Que el período a considerar debe finalizar el 31 de agosto de 1989, atento a la publicación de la Ley Nº 23.696.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Nº 23.696 y el artículo 49 inciso d) del Decreto 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las variaciones de costos instrumentadas en certificados y facturas correspondientes a obras ejecutadas, provisiones entregadas y/o servicios prestados en el período comprendido entre el mes de marzo de 1989 y la fecha de vigencia del acuerdo previsto en el inciso b) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696 serán recalculadas de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1.1. **Por sincronismo de fórmula**

Los certificados o facturas de variaciones de costos, excluyendo corrección financiera, emitidos en el período del acuerdo correspondiente a contratos susceptibles de readecuación en los términos del artículo 49 de la Ley Nº 23.696 y que prevean fórmulas de reajuste no sincrónicas, serán recalculados adelantando el numerador y el denominador, tantos períodos de los índices como sea necesario para que el período del numerador coincida con el período de ejecución de los contratos, según plan de trabajo o programas de entregas vigentes en marzo de 1989 o aquellos que las partes hubieran convenido con posterioridad. En el supuesto de adelantamiento con respecto al plan de trabajo o programas de entregas, en el numerador se utilizará el índice del mes real de ejecución.

Este sincronismo de fórmula sólo será de aplicación a los índices, valores o precios de origen nacional y a las divisas.

1.2. **Por reformulación del índice**

Cuando se empleen los correspondientes a listas de precios —oficiales o privados—, tarifas, índices de instituciones privadas, o de fuente extranjera o precios FOB en país de origen u otros de carácter similar, se utilizarán los índices contractuales sin modificación alguna.

En el caso que se apliquen índices oficiales, si correspondiere, en función de la fecha de relevamiento de datos utilizados para su confección, se procederá a su reformulación aplicando la siguiente expresión:

$$I'_m = \frac{I_m \sqrt{\frac{I_a}{I_m}}}{\sqrt{\frac{I_1}{I_o}}}$$

siendo:

I'_m = Número índice, valor o precio contractualmente aplicable, reformulado correspondiente al mes m.

I_a = Número índice, valor o precio contractualmente aplicable, correspondiente al mes siguiente al mes m.

I_m = Número índice, valor o precio contractualmente aplicable, correspondiente al mes m.

I_o = Número índice, valor o precio contractualmente aplicable, correspondiente al mes definido como básico del Contrato.

I_1 = Número índice, valor o precio contractualmente aplicable, correspondiente al mes siguiente al mes definido como básico del Contrato.

En aquellos contratos que, por aplicación de los Decretos Nros. 1725/1726 y 2050/86 del P.E.N. o similares hayan soportado la aplicación de coeficientes de desagio el denominador I_1 / I_o será igual a 1.

1.3. **Por actualización financiera**

Los certificados o facturas de variación de costos emitidos en el período del acuerdo, una vez efectuada lo corrección por sincronismo de fórmula y por reformulación del índice, serán recalculados mediante actualización financiera, la que será de aplicación aun cuando la fórmula de variación de costos no previere corrección por tal concepto.

El recálculo se efectuará reemplazando, si así correspondiere, el ajuste financiero de la fórmula de variación de costos contractual por la expresión matemática explicitada en el Anexo I.

Se aplicará en la referida expresión matemática el coeficiente corrector K que relaciona la tasa activa en el circuito institucionalizado y de crédito accesible, con la tasa de referencia del Banco de la Nación Argentina.

Los elementos de las fórmulas polinómicas referidos a paridad austral/moneda extranjera podran tener ajuste financiero cuando, entre la fecha de facturación, si esta fuere tomada como referencia a los efectos de la conversión y la fecha de pago, medien QUINCE (15) o más días.

1.4. Los montos recalculados por sincronismo de fórmula, reformulación del índice y actualización financiera se denominarán "Importes Teóricos" (IT) y los certificados o facturas de variación de costos efectivamente emitidas se designarán "Facturas Originales" (FO).

1.5. La fecha de vigencia del Acuerdo será el 31 de agosto de 1989.

Art. 2º — Actualización de montos.

Desde la respectiva fecha de vencimiento y hasta QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha de vigencia del acuerdo se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Nº 21.392 con excepción de su artículo 8, para actualizar a:

2.1. Los certificados o facturas provisorios o definitivos de variación de costos originales (FO) comprendidos en el artículo 1º de la presente Resolución, y

2.2. Los importes obtenidos (IT) por aplicación de los procedimientos descriptos en los apartados 1.1, 1.2, y 1.3 del Artículo 1º, obteniendo los montos FOA e ITA respectivamente.

En caso de que se hubiera efectuado la corrección establecida en 1.2., de reformulación de índices, en el procedimiento dé actualización que aquí se fija, se utilizarán los valores de los índices de Precios al por Mayor —Nivel General— también reformulados.

Art. 3º — Determinación de la distorsión

A los efectos de determinar la significación de la distorsión producida en el período del acuerdo se procederá a:

3.1. Efectuar la sumatoria de los certificados o facturas por variación de costos originales actualizados (FOA), obteniéndose el valor del monto de los certificados, o facturas por variación de costos originales actualizados (MFOA).

3.2. Efectuar la sumatoria de los importes teóricos obtenidos actualizados (ITA), obteniéndose el valor del Monto de los Importes Teóricos Actualizados (MITA);

3.3. Calcular la diferencia entre las sumatorias de los importes teóricos actualizados (MITA) y de los certificados y/o facturas por variación de costos originales (MFOA), valor que se designará como "Monto de Corrección Global" (MCG).

$$MCG = MITA - MFOA$$

Art. 4º — Aféctese al "Monto de Corrección Global" (MCG) por un "Indice de Reducción" (R) que será del 20 % (Veinte por ciento).

Art. 5º — El "Monto de Corrección Global" (MCG) afectado por el "Indice de Reducción" (R) determinará el "Importe de Reducción" (IR).

$$IR = \frac{R \times MCG}{100}$$

Art. 6º — La diferencia entre el "Monto de Corrección Global" (MCG) y el "Importe de Reducción" (IR) determinará el "Monto de Corrección Global Reducido" (MCGR).

$$MCGR = MCG - IR$$

Art. 7º — A los efectos de determinar la existencia de distorsión significativa se calculará la incidencia de los factores de corrección y del índice de reducción, para lo cual se determinará la

relación porcentual entre el "Monto de Corrección Global Reducido" (MCGR) y la sumatoria de los certificados y/o facturas por variación de costos originales actualizados (MFOA).

$$D = \frac{MCGR}{MFOA}$$

Art. 8º — Determínase que existe distorsión significativa cuando el valor de "D" definido en el Artículo 7 sea igual o superior al 10 % (Diez por ciento).

Art. 9º — El monto a reconocer en el Acuerdo, en el caso que se hubiera determinado la existencia de distorsión significativa según lo establecido en el Artículo 8º, será el "Monto de Corrección Global Reducido" calculado en el Artículo 6º.

Art. 10. — Para los organismos de jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el plazo para la suscripción de los Acuerdos originariamente fijado en el inciso g) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696 se prorroga por única vez, tal como allí se establece, en 120 (ciento veinte) días adicionales. El procedimiento y cronogramas resultantes serán los descriptos en el ANEXO III de la presente.

Art. 11. — El plazo y las condiciones de pago serán establecidas por Resolución a ser dictada en forma conjunta por los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I

La actualización financiera que se utilizará para el recálculo de las variaciones de costos será de acuerdo a la siguiente expresión matemática:

1. Para los contratos de obras y/o servicios en que contractualmente se hubiera previsto una única certificación mensual con cierre a fin de cada mes calendario, según plan de trabajo vigente en marzo de 1989 o aquél que las partes hubieran convenido con posterioridad o al mes de ejecución real si ésta se anticipara,

$$AF = \frac{K . \left\{ \frac{T_p}{T_o} - 1 \right\} + 1}{\left\{ 1 + \frac{io \times 30}{36.500} \right\}^{n/30}}$$

donde:

AF: Actualizador financiero.

K : Coeficiente corrector, para certificados y/o facturas correspondientes a obras ejecutadas, provisiones entregadas y/o servicios prestados, en el mes indicado, de acuerdo a la siguiente tabla:

K	Meses
1.000	marzo
1.209	abril
1.247	mayo
1.300	junio
1.000	julio
1.000	agosto

T_o : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al último día del mes de ejecución según plan de trabajo aprobado en marzo de 1989 o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad, o al último día del mes de ejecución, si ésta se anticipara.

T_p : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al día del vencimiento del respectivo plazo de pago, expresado en días, contados desde el primer día del mes siguiente al mes de ejecución de los trabajos, según plan de trabajo aprobado en marzo de 1989 o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad o desde el primer día del mes siguiente al de ejecución si ésta se anticipara.

io : Tasa de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados, en tanto por ciento, cobrada por el Banco de la Nación Argentina, vigente al día hábil anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de ofertas. Si se hubieran convenido nuevos precios básicos, se considerará la fecha a partir de la cual se hubiera establecido la vigencia de los mismos.

n : Plazo de pago de la respectiva factura, expresado en días, por el que contractualmente no se reconocen intereses, ni indexación.

2. Para los contratos de obras y servicios en que contractualmente se hubiera previsto una única certificación mensual a mediados de cada mes y para los contratos de provisiones, obras y servicios en que contractualmente se hubiera previsto una o varias entregas, prestaciones y facturaciones por cada mes calendario —según plan de trabajos y/o programas de entrega vigentes en marzo de 1989, o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad o al mes de ejecución real si ésta se anticipara —se aplicará a los certificados de variación de costos, la siguiente expresión matemática:

$$AF = \frac{K . \left\{ \frac{Te}{Teo} - 1 \right\} + 1}{\left\{ 1 + \frac{io \times 30}{36.500} \right\}^{n/30}}$$

donde:

AF: Actualizador financiero.

K: Coeficiente corrector, para certificados y/o facturas correspondientes a obras ejecutadas, provisiones entregadas y/o servicios prestados, en el mes indicado, de acuerdo a a siguiente tabla:

K	Meses
1.000	marzo
1.209	abril
1.247	mayo
1.300	junio
1.000	julio
1.000	agosto

Teo : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados, cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al día 15 del mes de ejecución o entrega, según plan de trabajo o programa de entregas aprobado en marzo de 1989 o aquél que las partes hubieran convenido con posterioridad, o al día 15 de ejecución o entrega real, si ésta se anticipara.

Te : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al día del vencimiento del respectivo plazo de pago expresado en días, desde el día 16 del mes de ejecución o entrega, según plan de trabajo o programas de entregas aprobado en marzo de 1989 o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad, o desde el día 16 del mes de ejecución o entrega real, si ésta se anticipara.

io : Tasa de interés anual vencido por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados, en tanto por ciento, cobrada por el Banco de la Nación Argentina, vigente al día hábil anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de ofertas. Si se hubieran convenido nuevos precios básicos, se considerará la fecha a partir de la cual se hubiera establecido la vigencia de los mismos.

n : Plazo de pago de la respectiva factura expresado en días, por el que contractualmente no se reconocen intereses, ni indexación.

ANEXO II

NUMERO INDICE EN BASE A LA TASA FLOTANTE DE INTERES
ANUAL VENCIDO A CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS
B. N. A. (EFECTIVA MENSUAL)

DIA	NUMERO INDICE	DIA	NUMERO INDICE
01-Jan-89	182696.5	28-Feb-89	247931.5
02-Jan-89	183573.5	01-Mar-89	250006.0
03-Jan-89	184403.9	02-Mar-89	252025.7
04-Jan-89	185238.0	03-Mar-89	254154.2
05-Jan-89	186076.0	04-Mar-89	256257.5
06-Jan-89	186925.9	05-Mar-89	258378.2
07-Jan-89	187798.7	06-Mar-89	260516.4
08-Jan-89	188675.7	07-Mar-89	262569.2
09-Jan-89	189556.7	08-Mar-89	264529.5
10-Jan-89	190441.9	09-Mar-89	266411.6
11-Jan-89	191331.2	10-Mar-89	268278.1
12-Jan-89	192207.9	11-Mar-89	270143.0
13-Jan-89	193088.6	12-Mar-89	272021.0
14-Jan-89	193973.3	13-Mar-89	273911.9
15-Jan-89	194862.2	14-Mar-89	275808.6
16-Jan-89	195755.0	15-Mar-89	277718.4
17-Jan-89	196652.0	16-Mar-89	279629.9
18-Jan-89	197567.4	17-Mar-89	281554.7
19-Jan-89	198469.8	18-Mar-89	283492.7
20-Jan-89	199376.3	19-Mar-89	285444.0
21-Jan-89	200301.5	20-Mar-89	287408.8
22-Jan-89	201231.0	21-Mar-89	289402.8
23-Jan-89	202164.8	22-Mar-89	291493.2
24-Jan-89	203102.9	23-Mar-89	293634.1
25-Jan-89	204045.4	24-Mar-89	295790.8
26-Jan-89	204980.3	25-Mar-89	297963.3
27-Jan-89	205919.6	26-Mar-89	300151.7
28-Jan-89	206863.1	27-Mar-89	302356.3
29-Jan-89	207811.0	28-Mar-89	304577.0
30-Jan-89	208763.2	29-Mar-89	306887.6
31-Jan-89	209741.1	30-Mar-89	309215.8
01-Feb-89	210723.5	31-Mar-89	311561.7
02-Feb-89	211710.5	01-Apr-89	313925.4
03-Feb-89	212729.8	02-Apr-89	316307.0
04-Feb-89	213794.1	03-Apr-89	318706.6
05-Feb-89	214863.7	04-Apr-89	321205.3
06-Feb-89	215938.6	05-Apr-89	323723.5
07-Feb-89	217018.9	06-Apr-89	326368.5
08-Feb-89	218104.6	07-Apr-89	329129.2
09-Feb-89	219195.8	08-Apr-89	332011.7
10-Feb-89	220327.0	09-Apr-89	334919.4
11-Feb-89	221448.4	10-Apr-89	337852.6
12-Feb-89	222575.4	11-Apr-89	340950.6
13-Feb-89	223708.1	12-Apr-89	344331.5
14-Feb-89	224885.1	13-Apr-89	347746.0
15-Feb-89	226084.4	14-Apr-89	351405.8
16-Feb-89	227290.1	15-Apr-89	355104.1
17-Feb-89	228618.3	16-Apr-89	358841.3
18-Feb-89	230100.8	17-Apr-89	362617.9
19-Feb-89	231593.0	18-Apr-89	366602.6
20-Feb-89	233094.8	19-Apr-89	370546.2
21-Feb-89	234712.0	20-Apr-89	374532.2
22-Feb-89	236404.1	21-Apr-89	378724.8
23-Feb-89	238162.8	22-Apr-89	383204.5
24-Feb-89	239966.4	23-Apr-89	387737.2
25-Feb-89	241933.3	24-Apr-89	392323.4
26-Feb-89	243916.4	25-Apr-89	397750.0
27-Feb-89	245915.8	26-Apr-89	403732.7

DIA	NUMERO INDICE	DIA	NUMERO INDICE
27-Apr-89	410403.6	10-Aug-89	3291904.3
28-Apr-89	417184.7	11-Aug-89	3311047.6
29-Apr-89	425866.2	12-Aug-89	3330302.3
30-Apr-89	434728.4	13-Aug-89	3349669.0
01-May-89	443774.9	14-Aug-89	3369148.3
02-May-89	453009.8	15-Aug-89	3388740.8
03-May-89	462436.8	16-Aug-89	3408447.3
04-May-89	472312.5	17-Aug-89	3428268.4
05-May-89	482484.1	18-Aug-89	3448204.8
06-May-89	493132.9	19-Aug-89	3468257.1
07-May-89	504016.8	20-Aug-89	3488426.0
08-May-89	515140.8	21-Aug-89	3508712.2
09-May-89	527312.9	22-Aug-89	3529116.4
10-May-89	539548.1	23-Aug-89	3547634.3
11-May-89	553145.8	24-Aug-89	3566249.4
12-May-89	568090.1	25-Aug-89	3583936.5
13-May-89	583130.0	26-Aug-89	3601711.4
14-May-89	598568.0	27-Aug-89	3619574.4
15-May-89	614414.7	28-Aug-89	3637526.0
16-May-89	629648.9	29-Aug-89	3654511.8
17-May-89	644150.4	30-Aug-89	3671576.9
18-May-89	658985.9	31-Aug-89	3688721.7
19-May-89	675540.1	01-Sep-89	3705946.5
20-May-89	693159.2	02-Sep-89	3723251.8
21-May-89	711237.9	03-Sep-89	3740637.9
22-May-89	729788.1	04-Sep-89	3758105.2
23-May-89	748822.2	05-Sep-89	3775105.7
24-May-89	768352.7	06-Sep-89	3791630.0
25-May-89	788392.5	07-Sep-89	3808226.5
26-May-89	808955.0	08-Sep-89	3823885.3
27-May-89	830053.9	09-Sep-89	3839268.6
28-May-89	851703.0	10-Sep-89	3854713.8
29-May-89	873916.7	11-Sep-89	3870221.0
30-May-89	896709.9	12-Sep-89	3885330.6
31-May-89	920097.5	13-Sep-89	3900035.7
01-Jun-89	944600.0	14-Sep-89	3914212.6
02-Jun-89	969755.0	15-Sep-89	3927261.5
03-Jun-89	997056.1	16-Sep-89	3939758.3
04-Jun-89	1025125.8	17-Sep-89	3952294.8
05-Jun-89	1053985.7	18-Sep-89	3964871.2
06-Jun-89	1083658.1	19-Sep-89	3977246.4
07-Jun-89	1114165.8	20-Sep-89	3989296.4
08-Jun-89	1145532.4	21-Sep-89	4001382.9
09-Jun-89	1178626.8	22-Sep-89	4013506.0
10-Jun-89	1214362.9	23-Sep-89	4025665.8
11-Jun-89	1251182.5	24-Sep-89	4037862.4
12-Jun-89	1289118.5	25-Sep-89	4050096.1
13-Jun-89	1328204.7	26-Sep-89	4062366.7
14-Jun-89	1368475.9	27-Sep-89	4074674.6
15-Jun-89	1408011.2	28-Sep-89	4087019.7
16-Jun-89	1443267.1	29-Sep-89	4099402.3
17-Jun-89	1479405.9	30-Sep-89	4111822.4
18-Jun-89	1516449.6	01-Oct-89	4124280.1
19-Jun-89	1554420.8	02-Oct-89	4136775.5
20-Jun-89	1593342.8	03-Oct-89	4148167.4
21-Jun-89	1633239.4	04-Oct-89	4159590.4
22-Jun-89	1674135.0	05-Oct-89	4170531.5
23-Jun-89	1718717.7	06-Oct-89	4181501.3
24-Jun-89	1769606.1	07-Oct-89	4192500.0
25-Jun-89	1822001.2	08-Oct-89	4203527.7
26-Jun-89	1875947.7	09-Oct-89	4214584.3
27-Jun-89	1932826.6	10-Oct-89	4225670.0
28-Jun-89	1991430.1	11-Oct-89	4236784.9
29-Jun-89	2051810.4	12-Oct-89	4247929.0
30-Jun-89	2109574.1	13-Oct-89	4260149.1
01-Jul-89	2165752.8	14-Oct-89	4272404.4
02-Jul-89	2223427.5	15-Oct-89	4284694.9
03-Jul-89	2282638.1	16-Oct-89	4297020.8
04-Jul-89	2343425.5	17-Oct-89	4309382.1
05-Jul-89	2405831.7	18-Oct-89	4321779.0
06-Jul-89	2469899.8	19-Oct-89	4334211.5
07-Jul-89	2533731.4	20-Oct-89	4346679.8
08-Jul-89	2599212.7	21-Oct-89	4359184.0
09-Jul-89	2666386.3	22-Oct-89	4371724.2
10-Jul-89	2735295.9	23-Oct-89	4384300.4
11-Jul-89	2754235.8	24-Oct-89	4396912.8
12-Jul-89	2773306.8	25-Oct-89	4410904.0
13-Jul-89	2790212.4	26-Oct-89	4424939.8
14-Jul-89	2802425.4	27-Oct-89	4439020.2
15-Jul-89	2814691.8	28-Oct-89	4453145.4
16-Jul-89	2827011.9	29-Oct-89	4467315.6
17-Jul-89	2839386.0	30-Oct-89	4481530.9
18-Jul-89	2853452.9	31-Oct-89	4495791.4
19-Jul-89	2869239.3	01-Nov-89	4510097.3
20-Jul-89	2886328.2	02-Nov-89	4524448.7
21-Jul-89	2904325.0	03-Nov-89	4538845.8
22-Jul-89	2923239.4	04-Nov-89	4555344.8
23-Jul-89	2942277.0	05-Nov-89	4571903.8
24-Jul-89	2961438.6	06-Nov-89	4588523.0
25-Jul-89	2980726.4	07-Nov-89	4605202.6
26-Jul-89	3000139.7	08-Nov-89	4621942.8
27-Jul-89	3019679.5	09-Nov-89	4640124.7
28-Jul-89	3039346.6	10-Nov-89	4658378.1
29-Jul-89	3059141.8	11-Nov-89	4678083.1
30-Jul-89	3079065.8	12-Nov-89	4697871.4
31-Jul-89	3099119.7	13-Nov-89	4717743.4
01-Aug-89	3119304.1	14-Nov-89	4737699.5
02-Aug-89	3139620.0	15-Nov-89	4757740.0
03-Aug-89	3160068.3	16-Nov-89	4777865.3
04-Aug-89	3179331.4	17-Nov-89	4798075.7
05-Aug-89	3197822.6	18-Nov-89	4818371.6
06-Aug-89	3216421.3	19-Nov-89	4838753.4
07-Aug-89	3235128.2	20-Nov-89	4859221.4
08-Aug-89	3253943.9	21-Nov-89	4879776.0
09-Aug-89	3272869.1	22-Nov-89	4900417.5

DIA	NUMERO INDICE	DIA	NUMERO INDICE
23-Nov-89	4921146.3	29-Nov-89	5047373.7
24-Nov-89	4941962.8	30-Nov-89	5068724.1
25-Nov-89	4962867.4	01-Dec-89	5090164.9
26-Nov-89	4983860.4	02-Dec-89	5115410.0
27-Nov-89	5004942.2	03-Dec-89	5140780.3
28-Nov-89	5026113.2	04-Dec-89	5166276.5

ANEXO III

PROCEDIMIENTO Y CRONOGRAMA PARA LA EXTINCION Y/O RECOMPOSICION DE LOS CONTRATOS

Para los organismos dependientes del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se establece el siguiente procedimiento y sus correspondientes plazos:

26 de enero de 1990: vencimiento del plazo para la elevación al Señor Secretario de Area del listado completo de contratos vigentes con los elementos de juicio suficientes para sustentar la propuesta del Interventor sobre extinción o recomposición y que permita valorar las consecuencias de tales actos.

9 de febrero de 1990: vencimiento del plazo para que el Secretario de Area eleve al SEÑOR MINISTRO el listado completo de contratos vigentes que le fueran sometidos a su consideración por los Señores Interventores, con su opinión al respecto.

10 de marzo de 1990: aprobación por parte del SEÑOR MINISTRO previa intervención de la Comisión creada a tales efectos de las propuestas de extinción y recomposición, y devolución a las empresas.

PARA LAS EXTINCIONES:

31 de marzo de 1990: vencimiento del plazo para la instrucción de las rescisiones que fueran aprobadas por el SEÑOR MINISTRO.

PARA LAS RECOMPOSICIONES:

15 de marzo de 1990: vencimiento del plazo para que los administrados presenten solicitud de recomposición de contratos ante sus respectivos comitentes.

31 de marzo de 1990: vencimiento del plazo para notificar al contratista acerca de las nuevas condiciones de ejecución del contrato, quien deberá aceptar totalmente o con variantes o rechazar la propuesta en el término de 10 (Diez) dias hábiles después de ser notificado. En caso de rechazo o falta de respuesta se decidirá acerca de la rescisión del contrato.

30 de abril de 1990: vencimiento del plazo para la elevación al SEÑOR MINISTRO de los acuerdos suscriptos —ad referendum— de la citada aprobación y en el caso de que el contratista haya aceptado la propuesta con variante, vencerá el plazo en que la empresa deberá elevar un informe con los elementos de juicio necesarios y suficientes, para sustentar su opinión de aceptación o rechazo a la variante propuesta.

e. 27/3 Nº 624 v. 27/3/90

Resolución Nº 93/90

Expte. Nº 26.028/89 - Cde. 1.

Bs. As., 19/3/90

VISTO lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 249 del 15 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO;

Que es conveniente y necesario efectuar algunas precisiones sobre la aplicación de la metodología que en dicha Resolución se estableciera.

Que el criterio general aplicado para la determinación y aplicación de factores de corrección es el de la sincronización entre los hechos y las variables que los miden.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificase y sustitúyese el primer párrafo del Artículo 2º de la Resolución M.O. y S.P. Nº 249 del 15 de diciembre de 1989 por el siguiente: "Desde la respectiva fecha de vencimiento y hasta el 31 de agosto de 1989 —fecha de vigencia del Acuerdo— se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Nº 21.392, con excepción de su Artículo 8º y usando el procedimiento de manera sincrónica, para actualizar a: ..."

Art. 2º — Modificase y sustitúyese el Anexo I de la Resolución M.O. y S.P. Nº 249 del 15 de diciembre de 1989 por el Anexo I de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

Art. 3º — Modificase y sustitúyese el Artículo 10º de la Resolución M.O. y S.P. Nº 249/89 de la siguiente forma: "Para los organismos de jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el plazo de suscripción de los Acuerdos originariamente fijado en el inciso g) del Artículo 49 de la Ley Nº 23.696 se prorroga por única vez en 180 (ciento ochenta) días, coincidiendo así con el mismo plazo de vigencia de la referida Ley. El procedimiento y cronogramas resultantes serán los descriptos en el Anexo III de la presente".

Art. 4º — El presente acto comenzará a regir desde el dictado de la Resolución M.O. y S.P. Nº 249 del 15 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I

La actualización financiera resultará de aplicar para el recálculo de las variaciones de costos la siguiente expresión matemática:

1. Para los contratos de obras y/o servicios en que contractualmente se hubiera previsto una única certificación mensual con cierre a fin de cada mes calendario, según plan de trabajo vigente

en marzo de 1989, o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad o al mes de ejecución real si ésta se anticipara, pudiendo el plazo de pago abarcar total o parcialmente más de un mes calendario, constituyendo así tramos del referido plazo de pago,

$$AF = \frac{\prod_{i=1}^{i=n} \left\{ K_i \cdot \left\{ \left(\frac{T_{pi}}{T_{pi-1}} \right)^{ni/mi} - 1 \right\} + 1 \right\}^{mi/ni}}{\left\{ 1 + \frac{io \times 30}{36.500} \right\}^{n/30}}$$

donde:

AF: Actualizador financiero.

i : Número de orden del respectivo tramo del plazo de pago.

$\prod_{i=1}^{i=n}$ Productoria de la expresión para valores de i igual a 1 hasta valores de i igual a n.

K_i : Coeficientes correctores para certificados y/o facturas correspondientes a obras ejecutadas, provisiones entregadas y/o servicios prestados, correspondientes al mes o meses abarcados por el período de espera de pago.

Ki	Mes de
1.209	abril
1.247	mayo
1.300	junio
1.000	julio
1.000	agosto
1.000	setiembre
1.000	octubre
1.000	noviembre

T_{pi-1} : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al último día del tramo del plazo de pago de orden i-1. Para el primer tramo del plazo de pago, dicha fecha corresponderá al último día del período de ejecución según plan de trabajo aprobado en marzo de 1989 o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad, o al último día del mes de ejecución, si ésta se anticipara.

T_{pi} : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al último día del tramo del plazo de pago de orden i.

n_i : Número de días del mes de orden i.

m_i : Número de días que median entre el comienzo y fin del tramo de orden i.

io : Tasa de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados, en tanto por ciento, cobrada por el Banco de la Nación Argentina, vigente al día hábil anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de ofertas. Si se hubieran convenido nuevos precios básicos, se considerará la fecha a partir de la cual se hubiera establecido la vigencia de los mismos.

n : Plazo de pago de la respectiva factura, expresado en días, por el que contractualmente no se reconocen intereses, ni indexación.

2. Para los contratos de obras y servicios en que contractualmente se hubiera previsto una única certificación mensual a mediados de cada mes y para los contratos de provisiones, obras y servicios en que contractualmente se hubiera previsto una o varias entregas, prestaciones y facturaciones por cada mes calendario —según plan de trabajos y/o programas de entrega vigentes en marzo de 1989, o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad o al mes de ejecución real si ésta se anticipara — pudiendo el plazo de pago abarcar total o parcialmente más de un mes calendario, constituyendo así tramos del referido plazo de pago,

$$AF = \frac{\prod_{i=1}^{i=n} \left\{ K_i \cdot \left\{ \left(\frac{Te_i}{Te_{i-1}} \right)^{ni/mi} - 1 \right\} + 1 \right\}^{mi/ni}}{\left\{ 1 + \frac{io \times 30}{36.500} \right\}^{n/30}}$$

donde:

AF Actualizador financiero.

i Número de orden del respectivo tramo del plazo de pago.

$\prod_{i=1}^{i=n}$ Productoria de la expresión para valores de i igual a 1 hasta valores de i igual a n.

K_i Coeficientes correctores para certificados y/o facturas correspondientes a obras ejecutadas, provisiones entregadas y/o servicios prestados, correspondientes al mes o meses abarcados por el período de espera de pago.

Ki	Mes de
1.209	abril
1.247	mayo
1.300	junio
1.000	julio
1.000	agosto
1.000	setiembre
1.000	octubre
1.000	noviembre

Te_{i-1} : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados, cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al último día del tramo del plazo de pago de orden i-1. Para el primer tramo del plazo de pago, dicha fecha corresponderá al último día del período de ejecución según plan de trabajo o programas de entregas aprobado en marzo de 1989 o aquel que las partes hubieran convenido con posterioridad, o al día 15 del mes de ejecución o entrega real, si ésta se anticipara.

Te_i : Número índice de la "Tabla de tasas flotantes de interés anual vencido, por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados cobrada por el Banco de la Nación Argentina (Efectiva Mensual)". (ANEXO II), correspondiente al último día del tramo del plazo de pago de orden i.

n_i : Número de días del mes de orden i.

m_i : Número de días que median entre el comienzo y fin del tramo de orden i.

io : Tasa de interés anual vencido por adelantos en cuentas corrientes a Contratistas de Obras Públicas con caución de certificados, en tanto por ciento, cobrada por el Banco de la Nación Argentina, vigente al día hábil anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de ofertas. Si se hubieran convenido nuevos precios básicos, se considerará la fecha a partir de la cual se hubiera establecido la vigencia de los mismos.

n : Plazo de pago de la respectiva factura expresado en días, por el que contractualmente no se reconocen intereses, ni indexación.

e. 27/3 Nº 625 v. 27/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 168/90

Bs. As., 20/3/90

VISTO la presentación efectuada en el expediente nº 868.044/90 por la empresa LUNCHEON TICKETS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que las razones de necesidad y urgencia invocadas en los considerandos del Decreto nº 1477/89 imponen a la autoridad de aplicación un proceder acorde con la situación invocada.

Que el beneficio social creado por esta legislación de emergencia tiende a mejorar sin dilaciones la situación alimentaria de los trabajadores y de su grupo primario.

Que la emergencia económica en que se encuentra el país no admite dilaciones, ni largas tramitaciones administrativas que entorpezcan o impidan cumplir con los fines propuestos por la norma sancionada.

Que siendo el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la autoridad de aplicación conforme lo resuelto por el artículo 2º del Decreto nº 1477/89 y no existiendo antecedentes sobre la materia en cuanto a la implementación de este beneficio, se han adoptado las previsiones mínimas de contralor y fiscalización del cumplimiento de los recaudos legales por parte de los prestadores del servicio, normas que podrán ser objeto de aclaraciones e interpretaciones por parte de la autoridad de aplicación durante la vigencia de la normativa legal dictada.

Que cumplidos estos requisitos principales, es necesario poner en funcionamiento el sistema que permita responder ante la emergencia con medidas concretas en beneficio de aquellos a quienes va dirigida la norma legal.

Que, surgen de la reglamentación dictada por esta Cartera Laboral las exigencias que en materia de documentación deben cumplimentar las empresas, conforme lo previsto por el artículo 7º del Decreto 1478/89, dejando a criterio del suscripto evaluar, en cada caso, acorde con las facultades que le son propias, si las mismas garantizan condiciones de solvencia moral, técnica y económica.

Que, a ello debe sumarse que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme el artículo 6º del Decreto 1478/89, tiene facultades para otorgar, suspender, denegar o cancelar la habilitación de las empresas autorizadas.

Que conforme resulta del dictamen emanado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 192/194, la sociedad peticionante ha cumplimentado todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a la empresa LUNCHEON TICKETS S.A. con domicilio en Suipacha 72, 2º piso, Capital Federal, y conforme a las constancias del expediente nº 868.044/90, la habilitación Nº 3 para su funcionamiento como proveedores de vales de alimentación para el trabajador y su familia, según las normas de los decretos nros. 1477/89 y 1478/89. La presente habilitación regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, la que será efectuada a costo de la empresa peticionante.

Art. 2º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y al Boletín Oficial y archivar. — ALBERTO JORGE TRIACA, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

e. 27/3 Nº 99.400 v. 27/3/90

SECRETARIA DE TRABAJO

ASOCIACION TRABAJADORES SANIDAD ARGENTINA

FILIAL PERGAMINO

Pergamino, 27/2/90

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Pergamino, fundado en la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Febrero de 1948, es una asociación sindical de primer grado, con Inscripción Gremial en trámite, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción. Su zona de actuación es Pergamino, Arrecifes, Capitán Sarmiento, Salto y Colón.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Pergamino, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñaren en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficiencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos, Droguería de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la ciudad de Pergamino.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por nueve (9) miembros:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social, Turismo y Vivienda.
Un (1) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda y Cultura
Tres (3) Vocales Titulares

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

CAPITULO V

REGIMEN ELECTORAL:

ARTICULO 50º: Las elecciones de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados Congresales, se realizarán en un solo acto eleccionario por un período de 4 años y por el mismo sistema.

LA FILIAL A. T. S. A. PERGAMINO cuenta con: 557 Afiliados.

e. 27/3 Nº 626 v. 27/3/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 76/90

Bs. As., 13/2/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, modificada por sus similares M. T. y S. S. Nº 359/89 y M. S. y A. S. Nº 67/89, y M. T. y S. S. Nº 376/89, y M. S. y A. S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5% para el plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de MARZO de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Direcciones de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION NACIONAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2.480 (dos punto cuatro ocho cero) el coeficiente para la actualización de la quinta cuota del plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas; y 2.492 (dos punto cuatro nueve dos) el coeficiente para la actualización de la quinta cuota del plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de MARZO de 1990.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, DIRECTOR NACIONAL.

e. 27/3 Nº 627 v. 27/3/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 78/90

Bs. As., 13/2/90

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Direcciones de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION NACIONAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 9.727,55076 (nueve mil setecientos veintisiete punto cinco cinco cero siete seis) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de FEBRERO de 1990.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, DIRECTOR NACIONAL.

e. 27/3 Nº 628 v. 27/3/90

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA

Resolución CAFPE Nº 2991/90

Bs. As., 15/3/90

VISTO:

La necesidad de establecer un sistema de regulación de deudas respecto de los empleadores del ámbito de CAFPE; y

CONSIDERANDO:

Que la situación de emergencia económica financiera por la que atraviesan los obligados a esta Caja, torna prudente actualizar, en orden a las circunstancias actuales, el régimen de facilidades de pago que al presente se aplica a los deudores del organismo.

Que la Sindicatura ha tomado la intervención que le compete.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DE LA CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que sean deudores de la Caja por accesorios de aportes, por multas y sus accesorios emergentes de lo normado por la ley 21.864, modificada por la ley 23.659, podrán cancelar sus deudas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución. Los obligados que no se encuentren inscriptos deberán regularizar su situación simultáneamente con la presentación de la solicitud de facilidades de pago.

Art. 2º — A los fines de la presente resolución se podrá, en cualquier momento, proponer un plan de pago entre los contemplados en el art. 5º de la presente, declarando la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud. Dicha deuda deberá ser calculada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659, hasta el último día del mes inmediato anterior al de la fecha de presentación. Los obligados deberán ofrecer al presentar la solicitud de facilidades, garantías personales o reales, a satisfacción de la Caja.

Art. 3º — Sólo será válida la presentación cuando los formularios, que proveerá la Caja, hubieran sido recibidos de conformidad en los sectores administrativos habilitados a tal fin. El ingreso de la solicitud del plan de pago en cuotas obliga al empleador a su inmediato cumplimiento, sin necesidad de aceptación expresa por la Caja. La presentación a la que alude el artículo 2º podrá ser efectuada en cualquier momento y deberá ser acompañada por el depósito del total de lo adeudado en concepto de aportes.

Art. 4º — No serán incluidos en esta resolución:

a) Las deudas por aportes.

b) Los empleadores que a la fecha de la presentación tuvieran planes de pago vigentes.

c) Las deudas que sean inferiores a 5 (cinco) salarios mínimos vitales mensuales ajustadas al mes inmediato anterior a aquel en que se efectúa la presentación.

Art. 5º — De acuerdo con el monto de la deuda los empleadores podrán optar, para su cancelación, hasta el 30 de junio de 1990, por las siguientes alternativas.

a) De 5 a 20 veces el monto del salario mínimo vital mensual; 12 cuotas mensuales y consecutivas.

b) De 20 a 50 veces el monto del salario mínimo vital mensual; 24 cuotas mensuales y consecutivas.

c) De 50 a 100 veces el monto del salario mínimo vital mensual; 36 cuotas mensuales y consecutivas.

d) De 100 a 250 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 48 cuotas mensuales y consecutivas.

e) De 250 a 500 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 60 cuotas mensuales y consecutivas.

f) De más de 500 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 72 cuotas mensuales y consecutivas.

A partir del 1º de julio de 1990, los plazos de pago se reducirán en un 50% respecto de los antes indicados.

Art. 6º — El monto de la primera cuota se calculará por el sistema de amortización con cuota creciente y considerando un interés anual sobre saldos del 6%.

Las cuotas subsiguientes crecerán respecto de la anterior en un 2% mensual y serán reajustadas mensualmente en función de la variación de precios al por mayor nivel general, correspondiente al mes inmediato anterior.

Art. 7º — El vencimiento del plazo para el pago de las cuotas, operará el 18 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si aquél no lo fuera, excepto la primera cuota, que deberá estar abonada en el momento de presentarse la solicitud de facilidades de pago. Las cuotas que no sean abonadas en término, se cancelarán teniendo en cuenta el monto vigente para el mes en que se efectivice el pago.

Art. 8º — Los importes declarados en la solicitud de facilidades de pago quedan sujetos a las comprobaciones que realice la Caja. Si como consecuencia de cualquier comprobación resultaren a favor de la Caja saldos superiores a los declarados, la diferencia calculada de acuerdo con la Ley 21.864, modificada por la Ley 23.659, deberá ser depositada indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el monto de la deuda queda firme, reservándose la Caja el derecho de dar por decaído el plan de pago.

Art. 9º — El plan de pago adoptado caducará, dando lugar a la iniciación o prosecución de acciones judiciales por el total de la deuda, su actualización monetaria e intereses, en los siguientes supuestos:

a) Falta de pago de dos (2) cuotas.

b) Omisión de pago de los aportes devengados con posterioridad al período incorporado al plan de pago.

c) Dolo en la declaración o en el cálculo de la deuda, expresados en la solicitud de facilidades de pago.

Art. 10. — Los deudores que hubieran sido demandados judicialmente podrán solicitar en cualquier estado del juicio, acogerse al régimen de facilidades de pago previsto en la presente resolución. A tal efecto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 2º mediante una única solicitud debiendo incorporarse las deudas posteriores a las involucradas en el proceso judicial. En todos los casos el interesado deberá allanarse a la demanda, consentir la liquidación judicial y abonar el importe de los gastos causídicos. Las medidas cautelares adoptadas se mantendrán firmes hasta que haya sido cancelada la deuda y la Caja podrá solicitar las complementarias que estime corresponda.

Art. 11. — Podrán incorporarse al régimen de la presente resolución, con las garantías que la Caja estime conveniente, los empleadores en concurso preventivo con concordatos homologados o en estado de quiebra con acuerdos resolutorios homologados. En ambos casos, sólo podrá ser incluido en el Plan de Facilidades de Pago, el crédito verificado por la Caja con privilegio general, no así el crédito quirografario que quedará sujeto al acuerdo homologado judicialmente. Deberán adicionarse, en el caso de concursos preventivos, las deudas correspondientes a períodos posteriores a los verificados judicialmente.

Art. 12. — Derógase la Resolución Nº 1090 del 28 de diciembre de 1982.

Art. 13. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — HORACIO O. MIRO, PRESIDENTE.

e. 27/3 Nº 629 v. 27/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas I. N. A. M.

Por Resolución Nº 121 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 051/89-INAM, por la cual se designó al Dr. Héctor José SALUD, Liquidador de la entidad MUTUAL DEL PERSONAL JUNTA NACIONAL DE GRANO, matrícula S. F. 320, de la Provincia de Santa Fe, y de designa Interventor Liquidador de la mencionada entidad al Dr. Carlos SFULCINI (D. N. I. Nº 6.073.860), quien desempeñará su cometido de acuerdo a lo establecido por Resolución Nº 119/88-INAM.

Por Resolución Nº 130 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL Y EMPRESARIOS DEL SERVICIO DE SEPELIO Y AFINES (A. M. P. E. S. A.) de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 133 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUALIDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL ESTADO, de la Ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre.

Por Resolución Nº 136 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad MUTUAL FEDERADA "25 DE JUNIO" SOCIEDAD DE PROTECCION RECIPROCA, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a que proceda a abrir las Filiales en las Ciudades de Bulnes, Villa Huidobro, El Fortín, Melo, Wencesalao Escalante, Río Segundo, General Viamonte, Pueblo Italiano, Alta Gracia, General Cabrera, Embalse de la Provincia de Córdoba, Villa Mercedes, Tilisarao, La Toma de la Provincia de San Luis, Olavarría, La Plata, Villa Maza, Vedia, 25 de Mayo, O'Higgins, Chascomús, Colón, Mercedes, Tapalque de la Provincia de Buenos Aires, San Gregorio, Bombal, San Carlos Centro, Margarita, Calchaquí, Malabrigo, San Lorenzo, Ingeniero Chanoudier, Funes, San Javier, Santa Rosa de Calchines, Rafaela, Luis Palacios, Humberto 1º, Sunchales de la Provincia de Santa Fe, Federal Caseros, Aranguren, Villa Elisa, Nogoyá, Lucas González, Federación de la Provincia de Entre Ríos, Monte Caseros, Goya, San Roque, Curuzú Cuatiá, Corrientes de la Provincia de Corrientes, Anguil, Eduardo Castex, Intendente Alvear de la Prov. de La Pampa, Malargue, General San Martín, Luján de Cuyo, San Rafael, General Alvear de la Prov. de Mendoza, Selva de la Prov. de Santiago del Estero, Resistencia de la Prov. del Chaco, Río Colorado de la Prov. de Río Negro.

Por Resolución Nº 145 del 16/03/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir de la fecha, la Veeduría en la Mutualidad Hospital Italiano de Santa Fe y Colonias y las funciones del C. P. N. Alberto E. VERA como Veedor en la misma que le fueran asignadas por Resolución Nº 287/89 INAM. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO-INAM.

e. 27/3 Nº 630 v. 27/3/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 144/90

Bs. As., 16/3/90

VISTO la Resolución Nº 299/89-INAM por medio de la cual se dictaron normas para el otorgamiento del Servicio de Ayuda Económica Mutual y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 17 se estableció que las entidades que tuviesen aprobado el Reglamento de Ayuda Económica Mutual, debían adaptarlo a las normas que se establecen por la mencionada Resolución, antes del 31 de marzo del corriente año.

Que asimismo, por el Artículo 19 se concedía un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que las entidades que tuvieran en trámite en este Organismo la aprobación del mencionado reglamento, lo adecuaran a las normas establecidas por la citada Resolución.

Que resulta procedente sustituir los mencionados artículos con el fin de ampliar los plazos que por los mismos fueran fijados.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321 y el Decreto Nº 377/90.

LA COMISION NORMALIZADORA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 17 de la Resolución Nº 299/89-INAM por el siguiente:

ARTICULO 17.— ADAPTACION DE REGLAMENTOS. Las Mutuales que tengan aprobado por el Instituto Nacional de Acción Mutual, el Reglamento de Ayuda Económica Mutual, deberán adaptarlo ante del 30 de junio de 1990.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 19 de la Resolución Nº 299/89-INAM por el siguiente:

ARTICULO 19.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las mutuales que tuvieran en trámite en el Instituto Nacional de Acción Mutual la aprobación del Reglamento de Ayuda Económica Mutual deberán adecuar los reglamentos presentados a esta Resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente. Vencido el plazo mencionado se procederá, sin más trámite, al archivo de las actuaciones.

Por esta única vez, se autoriza a los Organos Directivos a realizar las modificaciones reglamentarias que fueran necesarias para proceder a las adecuaciones pertinentes, transcribiéndose en el libro de actas de reuniones de Comisión Directiva su aprobación y deberán dar cuenta de lo realizado en la primera asamblea de asociados que se celebre con posterioridad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y cumplido archívese. — ORLANDO BARQUIN, REP. ORG. PROVINCIALES. — ROLANDO E. MONZON, REP. CON. ARG. MUTUALIDADES. — JOSE GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE COM. NORMALIZADORA.

e. 27/3 Nº 631 v. 27/3/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 152/90

Bs. As., 16/3/90

VISTO lo establecido en el artículo 24, inciso c) de la Ley de Mutualidades Nº 20.321, sobre retribución a miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de la mutuales, y

CONSIDERANDO:

Que el tema de la retribución a directivos y fiscalizadores de mutuales es motivo de consulta permanente en este Organismo.

Que resulta necesario, en consecuencia, establecer normas al respecto.

Que este Organismo entiende por justa la retribución por el trabajo personal y efectivamente cumplido.

Que el marco jurídico en el cual las entidades mutuales encuentran su razón de ser, está dado antes que nada por el Código Civil, ya que las mismas son personas jurídicas de carácter privado encuadradas en las prescripciones del artículo 33, segunda parte, inciso 1º, cuyo principal objeto debe ser el Bien Común y por lo tanto tener una finalidad lícita y posible.

Que es facultad de las asambleas de cada asociación mutual "aprobar o ratificar" las proposiciones de retribución a los integrantes de los órganos directivos y de fiscalización.

Que es conveniente también que al decir "ratificar" se debe interpretar también que es la consideración de resoluciones que esos órganos hayan adoptado "ad-referendum" de la primera asamblea que se realice.

Que la Ley 20.321 en su artículo 24, inciso c), establece como único requisito que toda retribución a los miembros de los órganos Directivos y de Fiscalización, deberá ser aprobado por la Asamblea de asociados.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 377/90 y la Resolución Nº 410/90 del MS. y AS.

LA COMISION NORMALIZADORA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que cualquier tipo de retribución que se otorgue a los miembros directivos o a los integrantes de la junta fiscalizadora de las mutuales, deberá responder a trabajos efectivamente realizados.

Art. 2º — Las retribuciones de los miembros de los Organos Directivos y Junta Fiscalizadora de las Asociaciones Mutuales y otros gastos si correspondiere serán resueltos en reunión de Comisión Directiva ad-referendum de la 1º Asamblea General Ordinaria.

Art. 3º — Los integrantes de la Junta Fiscalizadora deberán arbitrar los controles que consideren más positivos para que la asamblea de asociados se encuentre deliberadamente informada de que las retribuciones que se otorguen conforme lo establecido en el artículo 24, inciso c) de la Ley 20.321, responden a trabajos efectivamente realizados.

Art. 4º — Derógase las Resoluciones Nros. 001/90, 116/88 y 017/79-INAM.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Confederación Argentina de Mutualidades, a las Federaciones Mutualistas, a los Organismos Provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — ORLANDO BARQUIN, REP. ORG. PROVINCIALES. — ROLANDO E. MONZON, REP. CON. ARG. MUTUALIDADES. — JOSE GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE COM. NORMALIZADORA.

e. 27/3 Nº 632 v. 27/3/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Fernando José Ramón ACUÑA (L. E. Nº 4.305.766), Jorge Vicente GRADIN (L. E. Nº 4.192.188); a la señora Elida Esther IPAR de FAZZITO (D. N. I. Nº 3.737.642) y a la señorita Graciela Mirta LOYOLA (L. C. Nº 6.289.753) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.986/82 en razón de sus actuaciones en RIO PARANA COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 95 del 12.1.90. Dicha resolución les ha aplicado a los señores Fernando José Ramón ACUÑA multa de ₳ 903 (australes novecientos tres) e inhabilitación permanente y Jorge Vicente GRADIN multa de ₳ 165 (australes ciento sesenta y cinco) e inhabilitación por 10 (diez) años; a la señora Elida Esther IPAR de FAZZITO multa de ₳ 90 (australes noventa) e inhabilitación por 3 (tres) años y a la señorita Graciela Mirta LOYOLA multa de ₳ 60 (australes sesenta) e inhabilitación por 2 (dos) años; según los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 26/3 Nº 611 v. 28/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Cecilia LA SELVA, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal, 20 de marzo de 1990. — FDO.: CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 26/3 Nº 613 v. 28/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antenor Enrique GUTIERREZ; alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal, 20 de marzo de 1990. — FDO.: CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 26/3 Nº 614 v. 28/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

CARDENAS, ADAN ELADIO
DI LORENZO, FERNANDO DANTE
FERNANDEZ, ANDRES CARLOS
MARTINI, JOSE MANUEL ANTONIO
PERALTA, RAMON
RIVAROLA, RAMON MARCIAL

e. 22/3 Nº 571 v. 4/4/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 178

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 178 *el día 10-ABR-90 a las 15:00 horas en la* Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I: Nota D. N. T. A. C. Nº 46.794 Cde. 16 promovida por SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF) se aclara que esta Parte es complementaria de la Parte 2º de la Audiencia Pública Nº 173- del 23-FEB-89 y se realiza con el propósito de considerar la incorporación de la escala PARIS (FRANCIA) a la ruta solicitada oportunamente por Nota D. N. T. A. C. Nº 46.794.

PARTE II: Nota D. N. T. A. C. Nº 46.794 Cde. 17 por la que SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF) solicita autorización de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, internos e internacionales utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III: Nota D. N. T. A. C. Nº 45.378 Cde. 15 por la que CORDOBA AIR CARGO S. A. (LACER) peticiona concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga en las rutas: a) Puntos en la República Argentina - PORTO ALEGRE - RIO DE JANEIRO - PARIS - BASILEA - FRANKFURT y viceversa con UNA (1) frecuencia semanal; b) Puntos en la República Argentina - PORTO ALEGRE - SAN PABLO - RIO DE JANEIRO - MANAOS - CARACAS - NUEVA YORK - MONTREAL y viceversa con UNA (1) frecuencia semanal; c) Puntos en la la República Argentina - SANTIAGO DE CHILE - LIMA - BOGOTA - SANTO DOMINGO - MIAMI - NUEVA YORK - TORONTO y viceversa con frecuencia quincenal; d) Puntos en la República Argentina - ASUNCION - PANAMA - MEXICO - LOS ANGELES y viceversa con UNA (1) frecuencia quincenal. Las rutas peticionadas se solicitan con derecho de omitir y/o alterar las escalas autorizadas, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE IV: Nota D. N. T. A. C. Nº 45.985 por la que AEROLINEAS SANTA CRUZ S. A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o carga en el orden interno e internacional utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE V: Nota D. N. T. A. C. Nº 49.808 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS S. E. peticiona concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las rutas: a) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - CHOELE CHOEL (Pcia. de RIO NEGRO) - BAHIA BLANCA (Pcia. de BUENOS AIRES) y viceversa, con una frecuencia de TRES (3) vuelos semanales; b) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN ANTONIO OESTE (Pcia. de RIO NEGRO) - PUERTO MADRYN (Pcia. de CHUBUT) y viceversa con una frecuencia de DOS (2) vuelos semanales; c) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - BAHIA BLANCA (Pcia. de BUENOS AIRES) y viceversa, con una frecuencia de TRES (3) vuelos semanales; d) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - INGENIERO JACOBACCI (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) - EL BOLSON (Pcia. de RIO NEGRO) - ESQUEL (Pcia. de CHUBUT) y viceversa, con una frecuencia de UN (1) vuelo semanal. Además solicita concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta: VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN ANTONIO OESTE (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) - PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa con opción a omitir la escala intermedia SAN CARLOS DE BARILOCHE con una frecuencia de UN (1) vuelo semanal. La operación de los mencionados servicios se realizará con aeronave de gran porte.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección mencionada, piso 22, de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el día 05-ABR-90, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONISA, PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 23/3 Nº 606 v. 27/3/90